



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° *19* -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

21 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.**, con RUC N° 20536938657, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00114461-2019 de fecha 27.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2019, que la sancionó con una multa de 14.532 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por **impedir u obstaculizar** las labores de seguimiento, control, **inspección**, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas **con facultades delegadas por la autoridad competente**, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 1940-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 02 : N° 000588 de fecha 05.10.2017, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado, constató lo siguiente: *"Siendo las 11:24 horas nos apersonamos debidamente identificados a la PPPP ALTAMAR FOOD PERÚ S.R.L., siendo atendidos por un agente de seguridad en garita de vigilancia, quien manifestó que por indicaciones de la Ing. Denisse Silvana Gomez Wong, no podríamos ingresar a las instalaciones de la mencionada PPPP por no encontrarse personal alguno (administrativo y de planta) quien los acompañe a realizar la inspección en las instalaciones de planta, comunicándole que se emitiría dicho reporte de ocurrencias por obstaculizar las labores de inspección (...)"*.
- 1.2 Del Acta 002 N° 024632 de fecha 05.10.2017, se constató lo siguiente: *"(...) siendo atendidos por un agente de seguridad, quien nos manifestó que no hay personal encargado en la planta de procesamiento para poder ser atendidos"*

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

debido a que todo el personal se encuentra de vacaciones; ante ello comunicamos que su persona podría acompañar a recorrer las instalaciones de la PPPP con la finalidad de verificar si se encuentra realizando actividades de recepción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, quien se negó a ello, también, se le comunicó que según la normativa pesquera vigente de no ser atendidos en un plazo máximo de (10) minutos y que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada autorice el ingreso a las instalaciones; se procederá a levantar el reporte de ocurrencias (...)".

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2019², se sancionó con una multa de 14.532 UIT, por **impedir u obstaculizar** las labores de seguimiento, control, **inspección**, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas **con facultades delegadas por la autoridad competente**, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00114461-2019 de fecha 27.11.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que si los inspectores manifiestan que no se les permitió el ingreso a la planta como es que la administración presume que su Establecimiento Industrial Pesquero no estaba procesando. Asimismo, aduce que el solo hecho de que los inspectores del Ministerio de la Producción, levanten Actas de Inspección, Reportes de Ocurrencia y que estos documentos se consideren medios probatorios suficientes para determinar la comisión de una infracción, resulta ilegal. En tal sentido, invoca los principios de presunción de inocencia, legalidad y debido procedimiento.
- 2.2 Por otro lado, indica que se debe tomar en cuenta lo establecido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 338-2017-PRODUCE/CONAS de fecha 21.06.2017.
- 2.3 Además, menciona que el inciso 7 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determinó que la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra de manera continua se requiere que hayan transcurrido por lo menos 30 días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. En ese sentido, a través de la Resolución Directoral N° 5241-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2019, se le sancionó por la presunta infracción al inciso 26 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, no se ha cumplido con la condición que se acredite haber solicitado al administrado que ha cesado la infracción dentro de dicho plazo y que han vuelto a sancionar por el mismo hecho.

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 14036-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 11.11.2019 (fojas 31 del expediente).

- 2.4 De otro lado, alega que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.5 Finalmente, invoca los principios de legalidad y debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- 4.1.2 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.10.2019, se advierte error material en el considerando 21 de la referida Resolución Directoral, en el extremo de que al mencionar la determinación segunda del código 26 del cuadro de sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC señala lo siguiente: "plantas de consumo humano indirecto o de reaprovechamiento que se encuentran operando al momento de la inspección estableciendo una multa de 15 UIT"; sin embargo, de la revisión de la determinación segunda del código 26 del cuadro de sanciones anexo al TUO del RISPAC indica lo siguiente: "si el EIP no está procesando al momento de la inspección corresponde una multa de 15 UIT".

- 4.1.3 En este sentido, considerando lo dispuesto en el numeral 4.1.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el error material en el considerando 21 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA de acuerdo a lo siguiente:

Donde dice: "(...) plantas de consumo humano indirecto o de reaprovechamiento que se encuentran operando al momento de la inspección (...)".

³ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

Debe decir: "(...) si el EIP no está procesando al momento de la inspección (...)".

- 4.1.4 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

- 5.1.5 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción "impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".

- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; para la infracción prevista en el código 1 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
-----------------	-------

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.

b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) El artículo 7 del TUO del RISPAC, dispone que *“(…) en los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a*

levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección (...).

- f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, el Reporte de Ocurrencias 02 : N° 000588 de fecha 05.10.2017, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado, constató lo siguiente: *“Siendo las 11:24 horas nos apersonamos debidamente identificados a la PPPP ALTAMAR FOOD PERÚ S.R.L., siendo atendidos por un agente de seguridad en garita de vigilancia, quien manifestó que por indicaciones de la Ing. Denisse Silvana Gomez Wong, no podríamos ingresar a las instalaciones de la mencionada PPPP por no encontrarse personal alguno (administrativo y de planta) quien los acompañe a realizar la inspección en las instalaciones de planta, comunicándole que se emitiría dicho reporte de ocurrencias por obstaculizar las labores de inspección (...).”*
- g) Así también, el Acta 002 N° 024632 de fecha 05.10.2017, se constató lo siguiente: *“(...) siendo atendidos por un agente de seguridad, quien nos manifestó que no hay personal encargado en la planta de procesamiento para poder ser atendidos debido a que todo el personal se encuentra de vacaciones; ante ello comunicamos que su persona podría acompañar a recorrer las instalaciones de la PPPP con la finalidad de verificar si se encuentra realizando actividades de recepción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, quien se negó a ello (...).”*
- h) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) Por tanto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la pruebas mencionadas en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente resolución, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Al respecto, cabe precisar que de la revisión Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 338-2017-PRODUCE/CONAS-CT, invocada por la empresa recurrente, se observa que dicho acto resolutorio no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley⁴, de tal forma que puedan ser considerado como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, la resolución invocada no tiene carácter vinculante ni constituyen un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso del inciso 26 del artículo 134° del RLGP, cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.
- c) Finalmente, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la Administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Ahora bien, dentro de los principios rectores de la potestad sancionadora de la Administración Pública, se puede nombrar al Principio de continuación de infracciones contemplado en el numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual determina que: "Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo (...)".
- b) Cabe señalar que, sobre el principio de continuidad de infracciones Mario Alva Matteucci señala que: "(...) del contenido de este Principio se puede inferir que el legislador al incorporarlo busca frenar el accionar de la Administración Pública para que imponga sanciones, otorgando una garantía al ciudadano ante el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado (...)".⁵

⁴ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

⁵ ALVA MATTEUCCI, Mario. Blog de Mario Alva Matteucci. El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: <http://blog.pucp.edu.pe>.

- c) Asimismo resulta oportuno mencionar que el principio de continuación de infracciones indica que: "(...) solo sería aplicable cuando se trata de una infracción de tipo continuado, es decir aquellas infracciones cuya realización se prolonga en el tiempo mientras se persista en la condición que establezca el supuesto infractor. Respecto a las infracciones de ejecución inmediata no les sería aplicable este principio, toda vez que la configuración misma de la infracción se da en un momento determinado, el cual es perfectamente identificable en el tiempo (...)".⁶
- d) Considerando lo expuesto se aprecia que la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, constituye un supuesto de infracción de ejecución inmediata. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en el TUE de la LPAG se configura como una infracción instantánea⁷, en consecuencia, no habiéndose configurado los supuestos de aplicación del Principio de Continuidad de Infracciones, previsto en el inciso 7 del artículo 248° del TUE de la LPAG, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa recurrente.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Nieto señala que "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*".⁸
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que "*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*"⁹, y que "*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente*

⁶ Idem.

⁷ BACA ONETO; Víctor Sebastián. La prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En Derecho & Sociedad 37, pp.268 y 269, hace mención a lo siguiente:

"(...) *la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones (...):*

• *Infracciones Instantáneas*

En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera (...)".

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ Idem.

*cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*¹⁰.

- c) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone titular de una planta de procesamiento, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- d) Además, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente, por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP, por lo que, se desestima lo argumentado por la empresa recurrente.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, debido procedimiento y razonabilidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento y razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

¹⁰ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el considerando 21 correspondiente a la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2019, de acuerdo a lo siguiente:

Donde dice: "(...) plantas de consumo humano indirecto o de reaprovechamiento que se encuentran operando al momento de la inspección (...)".

Debe decir: "(...) si el EIP no está procesando al momento de la inspección (...)".

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALTAMAR FOODS PERÚ S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 10097-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones